

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE NUMERO PSE-04/2015**

C. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

P R E S E N T E.-

LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, de generales conocidas dentro del expediente indicado al rubro, con el respeto que se merece esa Autoridad Electoral que dignamente preside, comparezco y expongo:

Anexo, escrito original constante de 17 (diez y siete) hojas, firmadas por el suscrito, relativas al RECURSO DE APELACION que interpongo en contra de la Resolución recaída en el procedimiento en que actúo, la cual fue aprobada en la sesión 10 extraordinaria del 31 de octubre de 2015, misma que se me notificó a las 10:00 horas del día siguiente.

Solicito que previos los trámites de Ley, se remita el escrito que contiene el medio de impugnación que promuevo, como de las copias fotostáticas relativas al igual que UNA COPIA CERTIFICADA de 1.- mi credencial de elector, 2.- de la resolución combatida, y 3.- de mi escrito de solicitud del acta de sesión 10 Extraordinaria certificada, al H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para la sustanciación correspondiente, conjuntamente con todas las actuaciones del expediente en que actúo.

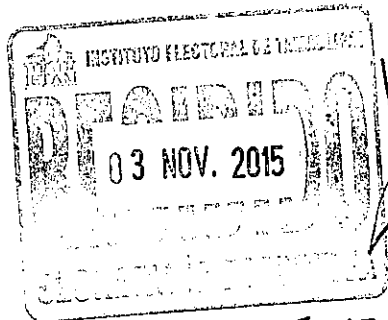
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a USTED como Representante de la Autoridad Colegiada, atentamente solicito:

UNICO.- Se provea de conformidad esta promoción, recurso, anexos y copias certificadas, para el trámite procesal interpuesto en tiempo y forma.

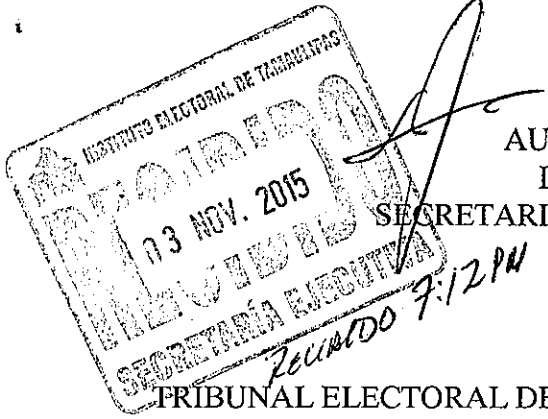
PROTESTO LO NECESARIO

Cd. Victoria, Tamaulipas, 3 de noviembre de 2015

Dip. LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS



- Recibido 7:12.*
- 01 - ESCRITO DE APELACION*
 - 01 - COPIA CERTIFICADA COPIA DE ELECTOR DE LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS*
 - 01 - COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION DEL CONVENIO GEN. DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, SESION 31 DE OCTUBRE DEL 2015, SESION 10 - EXTRAORDINARIA*
 - 03 - COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO / ANEXOS*



RECURSO DE APELACION NUMERO:
AUTORIDAD RESPONSIBLE: H. CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y
SECRETARIA EJECUTIVA DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ESPECIAL NUMERO PSE-04/2015

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-

LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, mexicano, mayor de edad, Diputado Federal en ejercicio, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en Primera Diagonal Número 1315, Fraccionamiento los Arcos, de esta capital, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación los Lics. ARTURO SAAVEDRA DIEZ, ESMERALDA TORRES OLMOS Y SUSANA CASTILLO TORRES, de acuerdo al artículo 17 de la la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado, a quienes reitero mi autorización otorgada en mi escrito de contestación que obra en autos, como mis defensores y representantes legales en este controvertido, con el respeto que se merece esa Autoridad Jurisdiccional Electoral, comparezco y expongo:

Que en primer término, me permito dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado, expresando los requisitos siguientes:

NOMBRE DEL IMPUGNANTE: LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, como quedó asentado al igual que mis generales.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN CIUDAD VICTORIA: Como fue señalado el ubicado en Primera Diagonal Número 1315, Fraccionamiento los Arcos, autorizando a los profesionistas nombrados para que me representan, dando cumplimiento al artículo 336 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

PERSONERIA DEL PROMOVENTE: Consta en autos que se exhibió Credencial de Elector en el escrito de contestación y Pasaporte personal en la audiencia de pruebas y alegatos, el que fue debidamente cotejado por la autoridad electoral administrativa, dando cumplimiento al artículo 336 fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA: La resolución de fecha 31 de octubre del 2015, dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador NUMERO PSE-04/2015 por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Dicha resolución me fue notificada a las 10:00 horas del 1º. de noviembre de 2015.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA de la misma Autoridad que conformó el Proyecto de Resolución.

ANTECEDENTES: Los que se describirán de manera expresa y clara en el presente medio de impugnación electoral.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCION: Los que se anotarán en su apartado respectivo de éste documento, al vulnerarse los artículos .

PRUEBAS: Las que se referrirán en su apartado correspondiente, derivadas de las propias Actuaciones

En ese contexto, expreso BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La denuncia presentada en mi contra por la C. ROMANA SAUCEDO CANTU, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, impropiamente me cataloga como sujeto sancionable, según los numerales 299 fracción V, 301 fracción I, 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y 134 párrafos 8 y 9 de la Constitución Federal, que refieren sobre la “realización de actos anticipados de precampaña o campaña”, “incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal”, “aplicar con imparcialidad los recursos públicos” o “promoción personalizada”, derivado de “la difusión de la imagen y nombre en Espectaculares del C. LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, en calidad de Diputado Federal en el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas”, aportando pruebas fotográficas para probar su dicho.

SEGUNDO.- De mi parte, contesté dicha denuncia, argumentando que era infundada e inmotivada, dado que de mi parte no hay tales actos anticipados de campaña, ni el suscrito ha cometido infracciones a la normatividad electoral o atentar contra los principios generales de derecho electoral, por el hecho de involucrarme con una revista digital denominada EL CUERUDO DE TAMAULIPAS, que ignora la razón de esa publicidad de su medio de comunicación donde inserta mi nombre e imagen personal en los seis espectaculares, no obstante que probe en autos que le había comunicado por escrito recibido el 12 de octubre del 2015 al señor SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO, a quien le reclamé su proceder, porque debió pedir mi consentimiento y autorización para difundir mi imagen en su promoción publicitaria y solicitarle la cambiara por otra imagen de su incumbencia. Agregué en mi defensa que dicha publicidad no reflejaba ni se trata de ACTOS PROMOCIONALES NI DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA en mi favor, por el hecho de que no se incorpora un emblema de partido político, no se promueve el voto ciudadano en mi favor, actúo

como legislador y expreso una interrogante que reconozco haber formulado desde antes de que iniciara el proceso electoral en Tamaulipas.

TERCERO.- Seguido el procedimiento sancionador por sus trámites, donde se me otorgó la garantía de audiencia, reiteré por conducto de mis representantes y autorizados, la argumentación a mi favor y consiguientemente mi inocencia al no transgredir la ley electoral, en actos anticipados de campaña que precisó en el hecho 3 la denunciante. La Secretaría Ejecutiva arma el expediente en que actúo y presenta un Proyecto de Resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual se eleva a la categoría de Resolución definitiva al aprobarse por siete votos a favor, en la sesión 10 extraordinaria llevada por la segunda autoridad el 31 de octubre de 2015, mismo que me es notificado al día siguiente por conducto de mi representante autorizado, al determinar en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara parcialmente fundada la queja presentada por la ciudadana Romana Saucedo Cantú, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Por cuanto hace al considerando décimo se declara parcialmente fundada la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por las razones y consideraciones expuestas.

TERCERO. Por cuanto hace al considerando décimo primero se declara infundada la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por las razones y consideraciones expuestas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto para que ponga en conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la conducta desplegada por Luis Alejandro Guevara Cobos, Diputado Federal por el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. Se impone a Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas”, una sanción consistente en una multa a razón de 100 días de salario mínimo general vigente para esta ciudad en la época de los hechos por las razones expuestas en el considerando décimo tercero de esta resolución.

SEXTO. En términos de lo expuesto en el último considerando, se ratifica la medida cautelar ordenada en autos, por lo que los responsables directos de

la conducta antijurídica deberán reembolsar a este Instituto las cantidades que en su caso se erogaron por la ejecución de la medida cautelar, ordenándose al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto continúe con la custodia de la propaganda retirada, a efecto de que sean devueltos a su propietario cuando sea cubierto el importe señalado en el considerando respectivo.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos de ley la presente resolución a las partes.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

Para fincar la responsabilidad las autoridades electorales ahora responsables, textualmente refirieron en el considerando DECIMO, Segundo párrafo de la hoja 29, que la determinación sobre PROPAGANDA PERSONALIZADA, se apoyó categóricamente en los artículos 301, fracción I, 304, fracción III y 310, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establecen:

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

Ahora bien, en virtud de que estimo como notoriamente improcedente, inmotivada e incongruente la resolución combatida, al vulnerarse en mi perjuicio los artículos 2, 14, 16, 17, 41, 134 Constitucionales, enderezo mi inconformidad frente a la consideración incongruente de la autoridad responsable de declarar fundada parcialmente la denuncia/queja al sostener en su considerando DECIMO, identificado como

Propaganda personalizada, que en el caso concreto “constituye propaganda personalizada a favor del servidor público señalado”, y de que “se concluye que Luis Alejandro Guevara Cobos y el periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” tienen una responsabilidad directa en los hechos denunciados, el primero por permitir la difusión de la propaganda personalizada y el segundo por haberla difundido”, ya que “infringieron lo establecido en los numerales 301, fracción I, 304, fracción III y 310, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas,..”, añadiendo que carece de validez el hecho de que el 12 de octubre del 2015 el suscrito haya “solicitado por escrito a la revista la remoción de los espectaculares, fue ineficaz pues como se vio no logró el cese de la conducta, ni generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera del hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de ello”. Derivado de ese análisis, la autoridad electoral determinó en el resolutive CUARTO, poner en conocimiento de la Cámaras de Diputados del Congreso de la Unión, la conducta desplegada por el suscrito.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se vulneran mis derechos humanos y garantías fundamentales contenidas en los artículos 2, 14, 16, 17 Constitucionales, debido a que la autoridad responsable dicta una resolución que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, vulnerar los principios de legalidad, congruencia y de debido proceso, causándome afectación jurídica, porque declara parcialmente fundada la denuncia presentada en mí contra sobre el rubro de **propaganda personalizada** desplegada en seis espectaculares precisado en el considerando DECIMO, y determinando en el resolutive CUARTO que “se ponga en conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la conducta desplegada por Luis Alejandro Guevara Cobos, Diputado Federal por el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda”, apoyándose para ello, en primer término, en el artículo 301, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que enmarca:

“Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

El agravio de que me duelo, estriba simple y sencillamente de que dicho fundamento legal es notoriamente infundado, porque versa sobre “aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular” y el suscrito sobre esos espectaculares que se me adjudicaron indebidamente, consta en autos con prueba documental que no autoricé ni di mi consentimiento para su aparición, independientemente de que no se me ostenta con esas características, habiendo

solicitando su retiro al señor Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostenta como Director General del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” y que afirma la propia Autoridad que “actuó de manera consciente y voluntaria en la conducta que se le atribuye”(hoja 37, párrafo quinto, de la resolución). De la misma forma, en el precepto en que se sustenta la Autoridad Electoral, que se concreta a “la realización de actos anticipados de precampaña o campaña”, resulta evidente que el suscrito con esa publicidad no generada de mi parte según consta en autos, no versa sobre actos anticipados de precampaña o de campaña, lo que es bastante para que se revoque ese fallo y se me ABSUELVA DE ESA ADJUDICACION INDEBIDA DE RESPONSABILIDAD sobre propaganda personalizada, que se cita en el considerando DECIMO de la resolución impugnada, sobremanera porque en el considerando DECIMOPRIMERO, se determinó en la página 33, párrafo primero, el texto categórico siguiente:

”En razón de todo lo anterior, se concluye que Luis Alejandro Guevara Cobos y el periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” no son responsables de actos anticipados de campaña”.

Ante la patente incongruencia de la resolución combatida, amerita revocarse, tomando en consideración los criterios electorales siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUÉ SE DEBE ENTENDER

POR. En todo procedimiento debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver cualquier controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, **sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**; de ahí que se hable por un lado de congruencia interna, entendida como una característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Por otra parte, la congruencia externa señala que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/105/2008.- Actor: Urbano Lucas Santamaria.- 02 de octubre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

Me causa agravio la aresolución, con base a que la autoridad responsable no analiza el término de **Promoción personalizada o Propaganda personalizada**, como ha sido analizada (SUP-RAP-173/2008) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 134 constitucional, cuya prohibición tiene como finalidad evitar dos aspectos: 1) que los servidores públicos se valgan de su posición

para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y 2) que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos. Que al caso concreto no se presentan esos supuestos porque el suscrito no exterioricé esa actitud y consta mi reclamación a su autor. Independientemente de lo anterior, impropriamente la autoridad consideró a los espectaculares que ordenó retirar que tenían ese carácter de **Promoción personalizada o Propaganda personalizada**, cuando median criterios federales de que un nombre, una imagen no es suficiente para tenerla como tal, requiriéndose un fin polítiferir de un cargo de elección popular, el uso de recursos públicos, etc, en los términos de los criterios electorales siguientes:

1. El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009).

2. La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

3.- La promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).

4. La promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).

5. La utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

SEGUNDO.- La Autoridad Responsable emite un fallo infundado e inmotivado, atentando contra los principios de legalidad y congruencia, causándome un acto de molestia y vulnerando mis derechos humanos y garantías fundamentales contenidas en los artículos 2, 14, 16, 17 Constitucionales, al argumentar que hay infracción de mi parte al artículo 310, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que prescribe

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

Es evidente, que la Autoridad Responsable formula conclusiones contradictorias, al sostener por una parte que “Luis Alejandro Guevara Cobos y el periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” no son responsables de actos anticipados de campaña” y por otro lado referir que “ambos denunciados aceptaron la existencia de los espectaculares” que contienen anuncios promocionales y que “existe fundada presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral que viene”, ya que “el primero por permitir la difusión de la propaganda personalizada y el segundo por haberla difundido, en términos del artículo 299, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas... ya que difundieron propaganda personalizada”, sin que sea “obstáculo que el denunciado Guevara Cobos adujera que tales espectaculares fueron instalados sin su conocimiento y que incluso solicitó su retiro”.

La contradicción reside en que si la fracción II y III del artículo 299 del Ordenamiento Legal citado, prevé que son sujetos de responsabilidad: “II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;” luego, no estando demostrado en autos que el suscrito carece de la calidad de “aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes” sino que reconozco mi ejercicio de Diputado Federal, obrando en autos prueba documental y reconocimiento del tercero señor SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO, director del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” a quien le reclamé su proceder, porque debió pedir mi consentimiento y autorización para difundir mi imagen en su promoción publicitaria y solicitarle la cambiara por otra imagen de su incumbencia, luego a pesar de no estar configurada la figura de PROPAGANDA PERSONALIZADA como quedó acreditado en los agravios anteriores, se atenta contra el principio de PRESUNCION DE INOCENCIA en mi favor, principio que siendo una presunción juris tantum, que rige en el derecho administrativo sancionador como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado al conferir al sujeto pasivo la garantía de ser tenido y tratado como inocente mientras no se acredite la plena responsabilidad dentro del procedimiento donde rijen las garantías del debido proceso, sobre todo por la insuficiencia probatoria documental y la indebida inspección

oficiosa, lo que contraviene el criterio jurisprudencial 21/2013 del Máximo Tribunal Electoral, que a la letra estipula:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por ende, es impropia la determinación de instruir y ordenar que se ponga en conocimiento mediante una comunicación expresa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuando no media contratación con recursos públicos ni es personal sino de un tercero y no se encuentra prevista en el artículo 310 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, que estatuye:

“Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.”

En esa virtud, la conducta de las autoridades responsables al no plasmar de manera concreta y precisa los fundamentos y motivos de su decisión, ni ser congruentes con sus razonamientos, infringen mis derechos humanos y fundamentales, como también vulnera los principios de debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la justicia y de legalidad que debe existir en toda resolución, circunstancia y razón suficiente de mi impugnación, acorde al criterio jurisprudencial 21/2001 que se precisa enseguida:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la

constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

TERCERO.- La Autoridad Responsable, me causa afectación jurídica con su resolución emitida e impugnada, al vulnerar los principios de legalidad y congruencia, conculcar mis derechos humanos y garantías fundamentales contenidas en los artículos 2, 14, 16, 17, Constitucionales, al no fundarla ni motivarla en debida forma, argumentando que de mi parte existe una infracción al artículo 304 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que establece:

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

En actuaciones se encuentra demostrado que el suscrito no soy infractor del artículo en comento que hace una remisión al artículo 134 Constitucional, con base a que LA PROPAGANDA PERSONALIZADA que se me adjudica, no proviene de mi persona ni de recursos públicos, circunstancia por la cual no me encuentro en los supuestos que refiere la autoridad responsable, la que estaba constreñida (SUP-RAP-173/2008) a verificar previamente los requisitos de dicho numeral, esto es: a) que se está en presencia de propaganda política o electoral; b) que dicha propaganda implica la promoción personal del servidor público; c) que del conjunto de elementos recabados

se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucional, al igual de que analizar y advertir la probable responsabilidad del servidor público. Luego, la publicidad de los espectaculares materia de la denuncia, no tienen el carácter, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de propaganda de promoción personalizada que vulnere la normatividad aplicable, con base a (SUP-RAP-43/2007) que la propaganda promocióne velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. En esa virtud, si en dichos espectaculares derivados de la acción de un tercero que reconoce su acto, no se ponen logros ni la solicitud de ser candidato aun puesto de elección popular, entonces es evidente que no hay promoción de mi persona ni velada ni explícita ni constituir promoción personalizada, dado que la misma debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral.

Por lo tanto, la resolución impugnada atenta contra mis derechos humanos, porque se me endilga un comportamiento que no he tenido, obrando en autos mi contestación y probanza de deslinde de responsabilidades, razón suficiente para que no se sancione como lo hace la autoridad responsable al pretenderme causar una afectación y esa es mi causa de pedir. Reproduzco el criterio federal sobre las obligaciones que debe tener una autoridad en un debido proceso, sobre el respeto de mis derechos humanos:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad,*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

CUARTO.- La resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación, misma que conculca mis derechos precisados en los artículos 2, 14, 16, 17, al realizar una interpretación incorrecta a los preceptos 301, fracción I, 304, fracción III y 310, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 134 Constitucional, argumentando que el suscrito llevé a cabo PROPAGANDA PERSONALIZADA y por eso me impone una sanción en su resolutivo CUARTO, en el sentido de instruir “ al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto para que ponga en conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la conducta desplegada por Luis Alejandro Guevara Cobos, Diputado Federal por el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda”, añadiendo que “si diéramos por cierto que solicitó la remoción de los espectaculares, ello no le exculpa” aplicando por identidad el criterio jurisprudencial de “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”

Esa determinación es infundada e inmotivada, porque en todo procedimiento la denunciante C. ROMANA SAUCEDO CANTU, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, pruebas documentales fotográficas y señalando domicilios de seis espectaculares y atribuyéndome hechos y circunstancias de modos improbados, e impropriamente me cataloga como sujeto sancionable, empero consta en autos, en el escrito de contestación del codenunciado SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO, director del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas”, que el mismo admitió, como declaración y confesión unilateral que en ejercicio de su libertad de expresión y libertad de o libertad de prensa, como derecho consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, suscribió un contrato de intercambio de servicios de publicidad con el Grupo

Comercial e Industrial Dume, S. A. De C. V. donde el pacto que proporcionaría un año de publicidad en su medio informativo a su favor a cambio de que se le concediera un mes de publicidad en seis espectaculares donde difundiría el logotipo de su periódico digital y el portal de la dirección de Internet, como medida para generar mayor tráfico comercial en mi beneficio”, “dado que por la estampa de dicha persona (el suscrito) al traer sombrero encajó perfectamente en “EL CUERUDO DE TAMAULIPAS”, máxime que dicha publicidad no contenía expresiones de “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” ni se utilizaron colores, emblemas, símbolos, lemas, logos relacionados con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente. Además de referirse en el escrito de contestación de este codenunciado que “no se trata de propaganda electoral, ni propaganda política, que lo señale como candidato o aspirante a un cargo de elección popular a dicha persona, sino una publicidad de mi periódico que sirve para promocionarlo razón por la que no se atenta contra el artículo 342 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, al no causar daño irreparable a nadie, no señalar que es precandidato o candidato, ni identificarlo con un partido político con su emblema, ni vulnerarse los bienes jurídicamente tutelados por las disposiciones contenidas en dicha ley”.

En esas condiciones, queda probado que el suscrito no lleve a cabo directamente la PROPAGANDA PERSONALIZADA que se me adjudica como sujeto sancionable; la publicidad la realiza un tercero SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO en aras del tráfico comercial de su periódico digital; me deslindo de la responsabilidad, según consta en autos, no teniendo aplicación el criterio por similitud o analogía que hace valer la Autoridad Responsable con base a que es un criterio que versa sobre partidos políticos; que no es cuestión de duda mi pretensión de inconformidad y remoción de espectaculares porque hay documento entregado y recibido para ello, motivo por el cual no hay debido proceso, teniendo aplicación el criterio jurisprudencial 16/2011, que establece:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado

diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.”

PRUEBAS

Para los efectos del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, ofrezco como pruebas, en primer término todas las actuaciones del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL No. PSE-04/2015 que lleva y

controla el INSTITUTO ELECTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, que son actuaciones concluidas, salvo la petición formulada por el codenunciado sobre la presunta comisión de conductas infractoras en los términos del artículo 326 de la Ley Electoral del Estado, según criterio de Tesis XVIII/2010 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. Adiciono de mi parte, las siguientes pruebas relacionadas con los puntos de la controversia y de la resolución impugnada:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Derivada de todas y de cada una de las actuaciones que conformen y vayan conformando el presente expediente, en cuanto beneficie MI INTERÉS JURÍDICO Y MIS PRETENCIONES y DERECHO DE POSTULACIÓN que ha sido indebidamente postergados por los órganos partidistas responsables y por la autoridad jurisdiccional electoral.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Derivada de las inferencias lógico jurídicas que consagran MI DERECHO DE PETICION, DERCHO DE AUDIENCIA, DERECHO DE INFORMACION.

3.- DOCUMENTAL, consistente en Acta de Sesión 10 extraordinaria del 31 de octubre de 2015, que se verificó a las 16:30 horas, llevada a cabo por la Autoridad Responsable.

Por lo anteriormente expuesto a ese H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, atentamente solicito:

UNICO.- Que sustancie el presente MEDIO DE IMPUGNACION ELECTORAL, sirviéndose determinar que se REVOQUE el considerando DECIMO y resolutivo CUARTO de la Resolución Impugnada, privilegiando los principios constitucionales de tutela judicial efectiva en mi favor.

PROTESTO LO NECESARIO

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 3 de Noviembre del 2015

Dip. LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS

